

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

El Sr. Gefe Político de la Provincia de Valladolid, con fecha 3o de Junio último me remite un ejemplar de la alocucion que ha dirigido á aquellos moradores con motivo del robo cometido en las inmediaciones de Olmedo, por el rebelde Balmaseda; acompañándome al propio tiempo relacion de los efectos pertenecientes á varios sugetos de aquella Capital, y es como sigue.

### HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Ese traidor que se titula defensor de una causa que le merece dignamente; el cabecilla Balmaseda, al atravesar vuestro leal territorio robó á mano armada la Galera Mensagería que de la Corte á esta Capital conducia intereses particulares del comercio, que en nada decian relacion al Tesoro público, ni á los artículos que pueden ser necesarios para sostener la guerra. Un hecho tan escandaloso, ageno de las opiniones de todo partido político, pertenece exclusivamente al latrocinio propio de esa gavilla de vandoleros que llevan las armas para esquilmar los pueblos y sostener sus vicios á costa de la desgracia de los ciudadanos pacíficos.

Algunos ilusos aprovechando una ocasion que la moral y la religion reprueban, han comprado á los robadores, por precios ínfimos, parte de los efectos que asaltó su vil rapacidad.

Persuadido de la honradez que distingue á esta provincia la dirijo mi voz protectora antes de hacer sentir el peso de la autoridad á los que cometieron una falta grave en su esencia y efectos. Todos los Alcaldes de la Provincia fijarán en la Plaza pública de sus pueblos respectivos un ejemplar de esta manifestacion, invitando á sus convecinos á que les presenten los objetos que hayan comprado á los ladrones que conduce Balmaseda; el Secretario del Ayuntamiento dará fé de los que recoja el Alcalde constitucional, el cual con inventario clasificado los entregará al Alcalde cabeza de Partido y este al de esta Capital, al que dará las instrucciones convenientes; bien entendido de que con la severidad que tal acontecimiento merece, procedo á la formacion de un expediente que llevaré á su último término, y en que parará á los ocultadores del robo el perjuicio que haya lugar.

Tengo en vosotros, Castellanos, una merecida confianza, y me lisongeo al persuadirme de que restituireis á sus legítimos dueños objetos que en vuestro poder os traen perjuicios considerables y lastimarán vuestras conciencias. Valladolid 28 de Junio de 1838.=Joaquin María de Alba.

Nota de los efectos robados por la faccion de Balmaseda á va-

rios particulares de esta Ciudad en las inmediaciones de Olmedo el 25 del que acaba.

A D. Francisco Gallo. Seis piezas con 150 varas tela para pantalones. 750 reales.  
Tres paquetes cuyo contenido se ignora por no haber recibido el correo, pero por los encargos que habia hecho, son: géneros, zarzas y botones.

Un cajon con flores y algunas mas frioleras.

A D. José Garaizaba. Cinco pañuelos de lanilla con mezcla de seda de seis cuartas.

Nueve id. de id. siete cuartas.

Uno id. de seda suelto con mezcla de algodón de ocho cuartas.

Cuatro id. de casimir y merino de seis cuartas.

Trinta y uno id. id. de ocho cuartas.

Ocho id. de anascote de cinco cuartas.

Trece id. id. de seis cuartas.

Once id. id. de siete cuartas.

Treinta y cinco id. id. de ocho cuartas.

Seis de filo de seda estampados, de vara á vara y media.

Uno de casimir tisú de Lion alfombrado de ocho cuartas.

Quince id. de seda de tres cuartas de ancho y siete de largo.

Seis y media varas de lanilla estampadas.

A D. Zacarias Arenas. Un frac negro, nuevo	560
Tres pares de pantalones id. de drildos blancos.	340
Dos chalecos de seda id.	240
Dos pares de botas id.	240
Dos chalinas del cuello.	100

A Francisco Fernandez Navas. Sesenta y cuatro piezas de reforzada de Toledo.	449 1/2
Ciento noventa y una varas enrejado nuevo y azulado ancho, á 11 1/2 cuartas.	258 14
Doscientos diez id. id. angosto, á 8 cuartas.	197 22
Cuarenta y un pares mitones, á 3 3/4.	153 26
Treinta y seis pares de guantes de seda, á 8 rs.	288
Cincuenta varas puntilla blanca, á 2 y medio rs.	125
Treinta id. id. id. á 2 rs.	60
Ciento id. id. id. á 2 y medio rs.	260
Setenta y cuatro varas de puntilla algodón, á 10 cuartas.	87 1/2
Setenta y cuatro id. á 11 cuartas.	96 14
Setenta y cuatro id. á 13.	112
Seis piezas cinta gasa con puntilla, á 4 2 rs.	252
Cincuenta y seis varas de tul blanco, á 5 cuartas.	52 26
Veinte y cinco varas puntilla en 10 piezas, á 7 cuartas.	213 10
Cuarenta y ocho varas de tul blanco, á 6 cuartas.	33 30
Treinta y una varas entredos, á 7 cuartas.	26
Dos millares de agujas empabonadas, á 78 rs.	156
Cuatro libras de seda de bordar, á 89 rs.	348

Valladolid 30 de Junio de 1838.=Alba.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de este día invitando por mi parte á los honrados burgaleses para que presenten cuanto llegue á sus manos de los indicados géneros, guardando las mismas formalidades que en la preinserta alocucion se indican, y dándome parte las Justicias de los pueblos si llegasen á descubrir alguna cosa que tenga tendencia con semejante robo, como así me lo prometo de su celo en obsequio del mejor servicio.*—Burgos y Julio 9 de 1838.—Fernando María Ferrer

Habiéndose desertado del depósito correccional de esta Ciudad, en 5 del presente, el confinado José María Apezteguia, cuyas señas á continuacion se expresan, y teniendo entendido lleva la direccion por Cardenadijo y Modubar de la Cuesta, suponiéndose comisionado de este Gobierno político, bajo el nombre de José Alvarez: he dispuesto anunciarlo en el Boletín de este día previniendo á Justicias de la provincia practiquen las mas exquisitas diligencias para su captura y remision á mis órdenes, bajo el supuesto que semejante criminal parece va exigiendo doce reales en cada pueblo: lo que no dudo verificarán con todo empeño en obsequio del mejor servicio. nacional.

Natural de Madrid, estado casado, oficio músico, edad 33 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño, lleva levita azul con cuello de terciopelo, sombrero negro de ala estrecha, pantalon de mahon y camisa de color Burgos 1.º de Julio de 1838.—Fernando María Ferrer.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

Sabedora esta Diputacion de que algunas personas, guiadas de su interés particular, inducen á los pueblos á que se valgan de ellas para presentar en la Agencia General de liquidacion de suministros de la Provincia, los documentos de lo suministrado á las tropas; ha dispuesto prevenir á los pueblos por medio de este anuncio que trayendo dichos documentos y presentándoles directamente en la Agencia segun lo prevenido en los Boletines números 339 y 352, no tienen ninguna necesidad de valerse de tercera persona ni hacer gasto alguno. Lo que se hace saber á dichos pueblos para su inteligencia. Burgos Julio 2 de 1838.—E. P.—Fernando María Ferrer.—P. A. D. S. E.—Juan Campos, Secretario.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Por Real orden de 10 de abril del corriente tuvo á bien S. M. nombrar administrador de Rentas decimales de esta diócesis á D. Santiago de Arcocha, y habiendo tomado posesion de su destino en virtud de mi decreto fecha 2 del corriente, cesó en su desempeño el anterior administrador D. Vicente Angulo, así como su subalternos en los partidos. Y para que llegue á noticia de las justicias, colectores y demas encargados de la recaudacion del diezmo, y que reconozcan por tal administrador á aquel, y por sus subalternos en los partidos, á los que él nombraré, insertése en el boletín oficial. Burgos 9 de julio de 1838.—Juan José Llamas.

## INSTRUCCION

*para la cobranza del Diezmo y Primicia en el año que empezó en 1.º de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839.*

Artículo 1.º La recaudacion de todos los derechos que constituyen el diezmo y primicia en el año decimal, que empezó en 1.º de marzo de 1838, y concluye en fin de febrero de 1839, se ejecutará por obispados bajo la direccion de una Junta diocesana, que se establecerá inmediatamente en cada uno.

Art. 2.º Esta junta se compondrá:  
Del Intendente, que será su Presidente.

De un Delegado del Diocesano, que será su Vice-presidente.

Del Contador de Rentas de la provincia.

Del Administrador hasta ahora denominado de Rentas decimales.

De un individuo del Cabildo catedral.

De dos Párrocos de los del obispado.

De un representante del resto del clero que tenga parte en los diezmos.

De otro de los partícipes legos.

Y de otro que nombre el Diocesano en representacion de los religiosos y religiosas que disfruten pension del Estado.

Uno de los vocales, elegido por la junta á pluralidad de votos, será Secretario de la misma.

Art. 3.º Los Intendentes de las provincias á que correspondan las Sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de Delegado del Intendente en la respectiva junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán tambien en este caso otro Delegado del Contador de provincia, pudiendo recaer la eleccion en el Contador del partido, donde le hubiere, y no habiéndolo en el Administrador de Rentas, ó en el sugeto mas á propósito á juicio de los Intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los Intendentes esta instruccion procederán á instalar las juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere tambien de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instalen las juntas respectivas á Sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su Delegado y el del Contador de la provincia.

Art. 5.º Cuidarán los Intendentes de que la instalacion de las juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la contribucion decimal, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las juntas y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.º Los Intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere Silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribucion decimal.

Art. 7.º Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una junta diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formacion é instalacion de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, segun fuere posible.

Art. 8.º Las órdenes y resoluciones relativas á la contribucion decimal del presente año serán comunicadas por la direccion general de Rentas á los Intendentes, y sus delegados en las juntas diocesanas; y unos y otros seguirán con la direccion la correspondencia que exija este ramo.

Art. 9.º Las juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas á propósito para la recaudacion de los diezmos, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán:

1.º Los colectores en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que segun costumbre se reúnan los productos deci-

males colectados en los pueblos, feligresías ó diezmatarios particulares.

Y 3.º Una administracion diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del administrador de decimales y de un asociado de la junta, que será elegido por la misma.

Art. 11. Los administradores de Rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los asociados procurarán las juntas que concurren las circunstancias de arraigo, crédito, probidad é inteligencia.

Art. 12. En la contribucion decimal se comprenden y han de recaudar puntualmente todos los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han estado cobrando hasta ahora, segun previene la ley de 16 de julio de 1837, y se hayan devengado ó devenguen desde 1.º de marzo de 1838 hasta fin de febrero de 1839.

Art. 13. Para acordar la administracion ó arriendo de la contribucion decimal, las juntas tan luego como las instalen los Intendentes ó sus delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmo y primicia se hayan venido observando hasta la promulgacion de dicha ley, de las épocas de recoleccion ó vencimiento de los frutos, del modo de pagar los diezmos y primicias de estos, y del sistema seguido en la administracion y en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos que se les entrega, ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de marzo último, es la correspondiente á la contribucion decimal segun costumbre.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por si, ya por medio de los párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo estas efecto darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los partícipes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la extension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la colectacion.

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarías y partidos que quedasen en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de depósito que las juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y extension de los pueblos, feligresías y diezmatarios que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmerías del territorio de su demarcacion los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la decimacion.

Art. 20. Darán parte semanal á la administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reci-

ban, con expresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmerías ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciben en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la administracion diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto, sin preceder especial mandato de la junta, comunicando por la referida administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca extraida, sufriendo ademas las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por órden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmales y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se expresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudacion de la contribucion decimal se ha de fundar en tazmías ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos seran indispensablemente visados por el respectivo cura párroco de la feligresía ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un párroco en cada pueblo pondrá el V.º B.º en las tazmías el de la feligresía á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmías ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.º de marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmías pagarán los contribuyentes sus adeudos por el diezmo y primicia, bien se arrienden estos; bien se manejen por administracion.

Art. 27. La exaccion de tazmías ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmías ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresía se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que exprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla, quedándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el alcalde ó síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmías.

Art. 29. Con preséncia de las tazmías y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion, que dé á conocer la decimacion de cada uno de los pueblos y feligresías sujetos á cada cilla ó partido. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la administracion el restante.

Art. 30. En cada administracion diocesana se redactará con preséncia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y don-

de se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la contaduría de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la direccion general de Rentas, y otra á la junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan las tazmías ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, sin que se detenga por ella el curso ó remision de las tazmías á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Los contribuyentes al diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies de sus cosechas, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

Tambien exigirán recibo, de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmías ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que expresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmías precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes, que en todo ó en parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el artículo 28.

Los recolectores y la administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun se formará en cada una de las cillas, por la reunion total de las tazmías y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposicion de las juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno expedidas por el Ministerio de hacienda, y en virtud de libranzas de la direccion general de Rentas á cargo de las Tesorerías de las provincias ó depositarias de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al clero, culto y partícipes, se verificará por las juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo establecida en la Corte, bajo las reglas que se dicten en una instruccion, que someterá inmediatamente la misma junta principal á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de hacienda.

Art. 40. Las juntas, oyendo á la administracion diocesana y al contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores, y á los recolectores, dando cuenta los Intendentes y delegados á la direccion general de Rentas, para la correspondiente aprobacion; todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los

recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, bodegas y vasijas, los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurran en algunos diezmatorios, y el coste de las conducciones que exija la conservacion y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo comun, como expensas de recaudacion y conservacion, de que toca satisfacer la tercera parte á la hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas partícipes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo comun entre la hacienda pública y el clero y partícipes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 38, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaucion, ó por traslacion de los frutos y especies por parte de la hacienda pública ó de la junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la division de los frutos y especies se figurará el valor apróximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen; y del importe total, con distincion de cillas, se pasará á la administracion diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la contaduría de la provincia, á la direccion general de Rentas y á la junta principal de diezmos. (Se continuará.)

## ARUNGROS.

*Intendencia. Ministerio principal de administracion militar del distrito de Burgos. = De acuerdo con el Excmo. Sr. Comandante general de este distrito, todas las señoras viudas y pensionistas del Monte pio militar existentes en esta capital y su provincia, se servirán proceder á la eleccion de Habilitado que las represente en estas oficinas para el cobro de sus haberes, en el término de quince dias, remitiéndome al efecto cada una su voto particular en papeleta cerrada; en la inteligencia de que al dia siguiente del plazo señalado se hará el escrutinio de los votos que haya recibido, y el sugeto que reuna la mayoría quedará nombrado y reconocido por tal Habilitado, cuidando yo de avisar quien sea por medio del Boletin oficial. Burgos 9 de Julio de 1838. = Vicente Rubio.*

*Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Capitan general y en Gefe del ejercito del Norte, que se contrate por el término de un mes el servicio de sesenta yuntas de bueyes aventajados de talla y robustos, las personas que quieran interesarse en él, podrán presentar sus proposiciones en la secretaría de este ministerio principal que se admitirán siendo arregladas. Burgos 9 de julio de 1838. = Vicente Rubio.*

### ALCALDIA 1.<sup>a</sup> CONSTITUCIONAL.

Los alcaldes de los pueblos del partido de esta capital, se presentarán por sí ó por medio de persona de su confianza á satisfacer el importe de los impresos de seguridad pública que cada uno haya despachado, de los que tienen recibidos y al mismo tiempo proveerse de los que consideren necesitar para lo que resta del año, lo que verificarán en el término de 15 dias siguientes al recibo de este aviso. Burgos 9 de Julio de 1838. = Santiago García de Oyuelos.

*En la Casa de Beneficencia existe un Carruaje cubierto, en el que cómodamente puede colocarse una familia numerosa que quiera pasear en ruedas, se alquila por un precio moderado, advirtiendo que la persona que le precise deberá proporcionar caballería.*